



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6246

Expte. N° 91-042-P/1984.

Sancionada el 07/06/84. Promulgada el 29/06/84.

.Publicada en el Boletín Oficial N° 12.010, del 10 de julio de 1984.

**Adhesión de la provincia de Salta al Régimen de la
Ley Nacional N° 23.060 sobre Fondos Nacionales de la Vivienda**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Dispónese la adhesión de la provincia de Salta al régimen de la Ley nacional N° 23.060.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivarrí

Salta, 29 de junio de 1984.

DECRETO N° 1.402

Ministerio de Economía

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.246, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Montoya (I) – Saravia

LEY NACIONAL N° 23.060

REIMPLANTACIÓN DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en congreso, etc.**

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

*ARTÍCULO 1.- DEROGADA POR LEY 23.966

*Derogado por: Ley 23.966 Art.9 (B.O. 20-08-91).

*ARTÍCULO 2.- MODIFICATORIO DE LA LEY 22.293

*Modifica a: Ley 22.293 Art.5



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Seguridad Social modificará a partir del mes en que produzca efectos el restablecimiento previsto en el artículo 1 de esta ley, los montos o porcentajes no de las retenciones por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial para adecuarlas a la reimplantación de las contribuciones a las que alude dicho artículo.

ARTÍCULO 4.-El derecho de las provincias a participar a partir del primer día del mes siguiente al de la sanción de la presente ley en el producido de los impuestos a que se refiere la Ley 20.221 (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) queda supeditado a la adhesión expresa a las presentes normas por parte de cada una de ellas, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiere comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieren correspondido -incluidos los que deberán reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión- ingresarán en un veinte por ciento (20%) al "Fondo de Desarrollo Regional" y el saldo a "Rentas Generales de la Nación" En caso de adhesiones posteriores al plazo indica en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión sin que puedan hacerse valer derechos de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Las adhesiones a que se refiere el siguiente artículo implicarán necesariamente para su validéz, la adhesión a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 5.- La eliminación del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 22.293 producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente al de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.